

Interlocutorio: No. 488
Proceso: Restitución de tenencia
Demandante: Darío González Osorio
Demandado: María Fabiola Vargas Hernández y Julián David Valencia Vargas
Radicado: 2023-00127-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto demanda de restitución de tenencia formulada por DARIO GONZALEZ OSORIO a través de apoderado judicial, en contra de MARIA FABIOLA VARGAS HERNANDEZ y JULIAN DAVID VALENCIA VARGAS, a la cual le correspondió el radicado 2023-00127-00

Riosucio, Caldas, 18 de julio de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho decide sobre la admisibilidad y trámite de la demanda formulada por DARIO GONZALEZ OSORIO a través de apoderado judicial, en contra de MARIA FABIOLA VARGAS HERNANDEZ y JULIAN DAVID VALENCIA VARGAS. Para ello, considera:

1. Los presupuestos procesales.

1.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo y el factor territorial (arts. 25 y 28 C.G.P)

1.2. La capacidad para ser parte. El demandante y los demandados son personas naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y tienen capacidad jurídica (arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP y 411 del C. C.)

1.3. La capacidad procesal. El demandante comparece al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (arts. 73 y 74 del CGP).

1.4. La demanda en forma. La demanda cumple con los requisitos formales y los anexos exigidos.

2. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado. Como la demanda cumple los presupuestos procesales:

Interlocutorio: No. 488
Proceso: Restitución de tenencia
Demandante: Darío González Osorio
Demandado: María Fabiola Vargas Hernández y Julián David Valencia Vargas
Radicado: 2023-00127-00

2.1. Se admitirá la demanda (*art. 90 del CGP*) y se tramitará por el procedimiento verbal sumario (*art. 390 siguientes del CGP*).

2.2. Se ordenará el traslado de la demanda (*arts. 91 y 391, inciso cinco, del CGP*) y la notificación de este auto a la parte demandada conforme a los arts. 290 y siguientes del CGP concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.3. La medida cautelar de embargo solicitada no se decretará hasta tanto se cumpla con el pago de la caución que ordena el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P; por lo anterior, en atención al artículo 590 ibídem "(...) *el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)*".

2.4. Se advertirá al demandado que en este asunto se aplicará lo dispuesto en el artículo 384, inciso segundo numeral cuarto del Código General del Proceso, pues la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento

Finalmente se reconocerá poder al abogado PABLO ADOLFO HOYOS GONZÁLEZ para actuar como apoderado judicial de la demandante bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de la demanda de restitución de tenencia, formulada por DARIO GONZALEZ OSORIO a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA FABIOLA VARGAS HERNANDEZ y JULIAN DAVID VALENCIA VARGAS.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el trámite del proceso verbal sumario

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, en los términos indicados en las normas referidas en el numeral 2.2. de la parte considerativa de este auto.

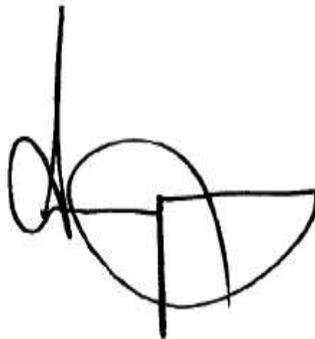
CUARTO: ADVERTIR al demandando que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados.

Interlocutorio: No. 488
Proceso: Restitución de tenencia
Demandante: Darío González Osorio
Demandado: María Fabiola Vargas Hernández y Julián David Valencia Vargas
Radicado: 2023-00127-00

QUINTO: REQUERIR A la parte demandante para que presente la caución que se relaciona en el numeral 2.3 de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER poder al abogado PABLO ADOLFO HOYOS GONZÁLEZ para actuar como apoderado judicial de la demandante bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

